



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 04/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00501	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs JOSÉ WILLIAM PONCE	Auto termina proceso por pago total de la obligación	01/10/2021
52004189002 2016 00750	Ejecutivo Singular	MARIO ANIBAL SALDANA GARCIA vs SILVIA - PORTILLA UNIGARRO	Auto termina proceso por pago	01/10/2021
52004189002 2018 00326	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs EDITH LORENA JOJOA BARCO	Auto aprueba liquidación de costas	01/10/2021
52004189002 2020 00384	Ejecutivo Singular	JOSE MIGUEL BENAVIDES BONILLA vs ANGELA CRISTINA YAÑEZ MARTINEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	01/10/2021
52004189002 2021 00244	Ejecutivo Singular	C.V.S. EQUIPAR & Cia. S en C vs LILIAN JACQUELIN CORAL BOTINA	Auto decreta medidas cautelares	01/10/2021
52004189002 2021 00271	Ejecutivo Singular	CONSTRUEQUIPOS PASTO S.A.S vs NIXON ENRIQUEZ GUERRERO	Auto termina proceso por pago	01/10/2021
52004189002 2021 00524	Verbal Sumario	MYRIAM FABIOLA - CALVACHE DELGADO vs BANCO UCONAL	Auto suscita conflicto de competencia	01/10/2021
52004189002 2021 00525	Ejecutivo Singular	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO vs JHONATTAN MICHAEL JIMENEZ ERAZO	Auto inadmite demanda	01/10/2021
52004189002 2021 00527	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs LUZ MARIA BASTIDAS CAMPAÑA	Auto inadmite demanda	01/10/2021
52004189002 2021 00528	Ejecutivo Singular	LUCIA PATRICIA - GUERRERO YELA vs JENNY MERCEDES - LOPEZ VILLOTA	Auto suscita conflicto de competencia	01/10/2021
52004189002 2021 00529	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs HENRY - BOLAÑOS	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	01/10/2021
52004189002 2021 00530	Ejecutivo Singular	ROBERTO ANIBAL TORRES TENGANAN vs EDER ALEXANDER-GARCIA PALACIOS	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	01/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, cometiendo un error al determinar la competencia respecto de la comuna en la cual debe ser notificado el demandado, sin determinar el monto de las pretensiones, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00528-00
Demandante:	Lucia Patricia Guerrero Yela
Demandado:	Jenny Mercedes López Villota y Betty del Socorro Villota de López

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 15 de septiembre de 2021, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que que el lugar de notificación de una de las demandadas esta localizado en la comuna 2, asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora LUCIA PATRICIA GUERRERO YELA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en título anexo al expediente, fija la competencia por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. se advierte que la demandada JENNY MERCEDES LÓPEZ VILLOTA, recibirá notificaciones en la **calle 12 No. 21A - 56 segundo piso Avenida Boyacá - Comuna 1**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, y la señora BETTY DEL SOCORRO VILLOTA DE LÓPEZ las recibirá en la **carrera 22A No. 9-35 barrio Los Álamos, Comuna 2**, asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto; por ende, se estaría frente a una competencia concurrente entre los Juzgados Civiles Municipales y los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto; por ende, siendo que al Juez no le está permitido suplantar la

elección del actor, NO le corresponde a esta judicatura tramitar el asunto en comento.

Por otro lado, el artículo 17 del estatuto procesal, numeral primero y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiéndole que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se determina la cuantía por los montos reclamados, que para el presente asunto son: \$ 28.000.000 como capital, \$ 4.238.033,33 por concepto de intereses moratorios liquidados prudencialmente por el juzgado desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, más \$ 16.169.200 por intereses de plazo, para un total de \$ 48.497.233,33 valor que sobrepasa con creces la mínima cuantía

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para conocer de la demanda Ejecutiva Singular formulada por la señora LUCIA PATRICIA GUERRERO YELA, contra las señoras JENNY MERCEDES LÓPEZ VILLOTA Y BETTY DEL SOCORRO VILLOTA DE LÓPEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal, al determinar la competencia respecto del lugar de notificación del demandante, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Cancelación de Hipoteca
Expediente:	520014189002-2021-00524-00
Demandante:	Myriam Fabiola Calvache Delgado
Demandado:	Banco Uconal S.A.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 17 de septiembre de 2021, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que el lugar de notificación de la parte demandante está en la comuna 9 correspondiéndole a este Despacho, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MYRIAM FABIOLA CALVACHE DELGADO, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda verbal sumaria de cancelación de hipoteca. De la revisión del libelo introductor, se vislumbra **que el demandante manifiesta desconocer el domicilio de la parte demandada;** de ahí que se puede concluir que el presente asunto NO corresponde a ninguna comuna de las asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, en razón de que la competencia que en él se fija, **es excluyente; al determinarse por el lugar de notificación del demandado,** por lo tanto, el conocimiento de este negocio radica en los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

No está por demás, poner de presente el fundamento de la desconcentración de los Juzgados de pequeñas Causas y la competencia asignada a cada uno de estos Despachos.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

La norma procesal en cita, no se refiere a la ubicación geográfica del municipio donde ejerce funciones los juzgados civiles municipales, sino al lugar significando con esto que dichos conceptos no siempre son coincidentes y que el lugar corresponde a localidad o comuna.

Mediante acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispuso la desconcentración de los Juzgados de Pequeñas Causas de esta ciudad, atendiendo los lineamientos constitucionales y legales que así lo disponen, como medida para contrarrestar la congestión y sobrecarga laboral que enfrentaban los jueces de pequeñas causas, fijando la competencia territorial por comunas en atención al **domicilio del demandado**; acuerdo que se ha ido modificando en cuanto a su circunscripción territorial con el paso de los años, y recientemente el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso asignarles las siguientes comunas a los cuatro juzgado de pequeñas causas: **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, en razón se reitera del lugar de notificación del accionado; por lo que no tienen cabida frente a unas reglas de reparto bien definidas, que se incluyan los procesos a los que no se puede aplicar este acto administrativo, verbigracia cuando se desconoce el domicilio del demandado.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, para conocer del proceso de cancelación de hipoteca, formulado por la señora MYRIAM FABIOLA CALVACHE DELGADO, contra el BANCO UCONAL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, octubre primero de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00326 - 00.
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño - CEDENAR - S.A. - E.S.P.
Demandada:	Edith Lorena Jojoa Barco.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

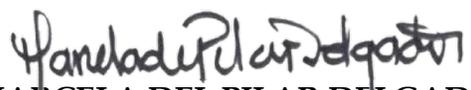
Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00750-00
Demandante:	Mario Anibal Saldaña García
Demandado:	Silvia Portilla Unigarro y Olga Portilla Unigarro

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MARIA ALEJANDRA ASTORQUIZA VITERI, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir; mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00750-00, propuesto por el señor MARIO ANÍBAL SALDAÑA GARCÍA, en contra de la señora SILVIA PORTILLA

UNIGARRO Y OLGA PORTILLA UNIGARRO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "FAHRENHEITT TIENDA DE MODA", ubicado en el Centro Comercial y Artesanal Bombona-Local 26 de esta ciudad, registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 155009-1, de propiedad de la señora SILVIA PORTILLA UNIGARRO.

LÍBRESE atento oficio a la Cámara de Comercio de Pasto, dándole conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR a OFICIAR a la Inspección Civil de Policía de Pasto, toda vez que el despacho comisorio N° 0260-2017, fue devuelto sin diligenciar.

OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que el despacho comisorio correspondiente no fue retirado por la parte interesada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de las ejecutadas SILVIA PORTILLA UNIGARRO Y OLGA PORTILLA UNIGARRO en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, SUDAMERIS, BCSC BANCO CAJA SOCIAL, ITAU, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCO W, BANCOOMEVA

SIN LUGAR a OFICIAR a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto, toda vez que los oficios correspondientes no fueron retirados por la parte interesada.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00525-00
Demandante:	Financiera Progresa
Demandado:	Jhonattan Michael Jiménez Erazo

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la FINANCIERA PROGRESA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JHONATTAN MICHAEL JIMÉNEZ ERAZO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)

Revisado el acápite de notificaciones, se consigna como lugar de notificación del demandado JHONATTAN MICHAEL JIMÉNEZ ERAZO, el bloque 23 apartamento 304, sin especificar el barrio o la comuna, a efectos de determinar la competencia territorial, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita, sin que sea posible verificar la aplicación del acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, que determina la competencia de estas células judiciales.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la FINANCIERA PROGRESAR, a través de apoderada judicial, en contra del señor JHONATTAN MICHAEL JIMÉNEZ ERAZO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JESSICA AREIZA PARRA, portadora de la T. P. No. 279.348 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00527-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Luz María Bastidas Campaña

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de la señora LUZ MARÍA BASTIDAS CAMPAÑA.

CONSIDERACIONES

EL BANCO MUNDO MUJER S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 4961143; haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 16 de marzo de 2021, cuando a la fecha de presentación de la demanda, la totalidad de las mensualidades pactadas se encuentran vencidas.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, de lo anteriormente expuesto se tiene que no es posible hacer uso de la cláusula aceleratoria, cuando a la presentación de la demanda la obligación ya se encuentra vencida en su totalidad

Por otro lado, se advierte que la parte demandante pretende el pago de intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021, cuando la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré, es el 15 de mayo de 2021.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización

de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, **es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación** y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A., y en nombre a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados, para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00530-00
Demandante:	Roberto Torres
Demandado:	Alex García

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ALEX GARCÍA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ROBERTO TORRES las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 9.500.000 como saldo de capital
- b. Los intereses de plazo desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 5 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 6 de julio de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ALEX GARCÍA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior de Seccioanl la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JOHANNA ANDREA ALPALA BURBANO, portador de la T. P. No. 309-068 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración del señor ROBERTO TORO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00529-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	José Henry Bolaños Escobar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra del señor JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5719119

- a. \$ 21.873.861 como capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicarán previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A., y en nombre a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados, para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00501-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán
Demandado:	José Ponce

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La señora LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, en calidad de demandante, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00501-00, propuesto por LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, en contra de JOSÉ PONCE, por pago total de la

obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del señor JOSÉ PONCE, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **240-189576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); comunicada con oficio JSPC No 1597-16 calendado 03 de octubre de 2016

SIN LUGAR a OFICIAR al señor Registrador; conforme a la nota devolutiva que reposa en el expediente.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JOSÉ PONCE, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **240-222125**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2017 y comunicada con oficio JSPC No 2138, calendado 08 de septiembre de 2017.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - COMUNÍQUESE esta determinación al señor secuestre JUAN DAVID AGUIRRE, para que haga entrega del inmueble a la persona que le fue embargado y secuestrado, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SEXTO - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el endosatario en procuración de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00384-00
Demandante:	José Miguel Benavides Bonilla
Demandado:	Ángela Cristina Yáñez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado EDGAR ANTONIO CORAL CAICEDO, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00384-00, propuesto por el señor JOSÉ MIGUEL BENAVIDES BONILLA, en contra de la señora ÁNGELA CRISTINA

YÁÑEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ÁNGELA CRISTINA YÁÑEZ, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-181651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y comunicada con oficio JSPC No. 0012 - 21, calendado 15 de enero de 2021.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N°. 0022 - 2021.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 14 de octubre de 2021 a las 9:00 am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

QUINTO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, conjuntamente con el demandado han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00271-00
Demandante:	Construequipos Pasto S.A.S
Demandado:	Nixon Marino Enríquez Guerrero

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado MARIO FERNANDO YANDUN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, conjuntamente con el demandado NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00271-00, propuesto por CONSTRUEQUIPOS PASTO S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de

NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240- 80606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 0660-2021, calendado 08 de junio de 2021.

OFICIESE al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR a OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que el despacho comisorio correspondiente no fue retirado por la parte interesada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del ejecutado NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, en las siguientes entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 14 de octubre de 2021 a las 9:30 am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

SEXTO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

